



Expediente:	051970345087		
Radicado:	RE-00900-2025		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	11/03/2025	Hora:	14:37:09
Folios:	5		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una denuncia ambiental, presentada mediante las correspondencias externas con radicado N° **CE-21592-2024 del 18 de diciembre de 2024**, N° **CE-21783-2024 del 26 de diciembre de 2024** y N° **CE-00916-2025 del 20 de enero de 2025**, la Corporación realizó visita técnica al predio identificado con el FMI: **018-109550** y PK: **1972001000000200002**, ubicado en la vereda El Viaho del municipio de Cocorná, Antioquia; propiedad del señor **CARLOS ALBERTO DUQUE CASTAÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.385.852**, representado por el Abogado **OSCAR FERNANDO LOAIZA SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.730.153** y la T.P **297.684** del C.S. de la J., quien presentó la citada denuncia ante la Corporación, refiriéndose a la presunta comisión de varias infracciones ambiental presuntamente cometidas por el señor **EDISSON DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.631.829**, dentro de la propiedad anteriormente especificada.

Que, en atención a la denuncia ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica el día 20 de febrero de 2025, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01455-2025 del 06 de marzo de 2025**, donde se observó y concluyó lo siguiente:



“(...)

3. OBSERVACIONES:

En atención a queja ambiental y lo ordenado a través del oficio con radicado N°CI-00210-2025 del 11 de febrero de 2025, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica, el día 20 de febrero de 2025, en aras de identificar las afectaciones ambientales denunciadas; evidenciando lo siguiente:

- Se realizó el recorrido por la fuente hídrica denominada “Los Duque” que discurre por el predio identificado con FMI 018-109550, propiedad de los señores JUAN DIEGO DUQUE CASTAÑO, BEATRIZ MARIA DUQUE CASTAÑO, JESUS ERNESTO DUQUE CASTAÑO, CARLOS ALBERTO DUQUE CASTAÑO, IVAN DARIO DUQUE CASTAÑO, DAVID ESTEBAN DUQUE CASTAÑO y YENY PAOLA DUQUE CASTAÑO, donde se identificaron diferentes puntos de captación para el abastecimiento del recurso hídrico:

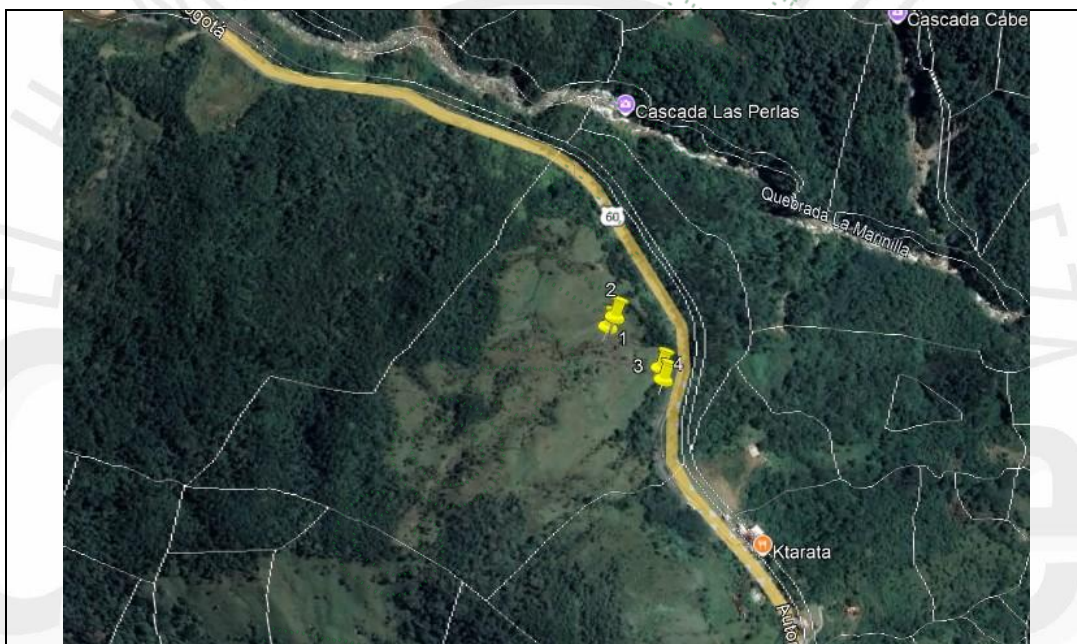


Imagen 1. Predio identificado con FMI 018-109550 y puntos de captación identificados en la visita de campo realizada el día 20 de febrero de 2025

- El **(1) primer punto** con coordenadas geográficas 75°12'43.3"W 06°03'41.9"N 1884 msnm corresponde al punto de captación de la señora YENY PAOLA DUQUE CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía 1.036.423.686, quien cuenta con permiso de concesión de aguas superficiales para uso doméstico y pecuario, en beneficio del predio identificado con FMI 018-109550, otorgada mediante la Resolución N°134-0148-2018 del 03 de agosto de 2018, vinculado al expediente ambiental 05197.02.30642.

Actualmente el predio se utiliza para el pastoreo de aproximadamente 25 ejemplares bovinos, y no se cuenta con ninguna vivienda o construcción existente.

- El **(2) segundo punto** con coordenadas geográficas 75°12'43"W 06°03'42.4"N 1853 msnm correspondía al punto de captación de la señora ROSA NELLY CASTAÑO DE DUQUE identificada con cédula de ciudadanía 21.658.824, quien contaba con permiso de concesión de aguas superficiales para uso doméstico, en beneficio del predio identificado con FMI 018-00179,

otorgada mediante la Resolución N°134-0423-2016 del 01 de diciembre de 2016 y debido al no uso del recurso hídrico a través de la Resolución N°RE-01300-2024 del 23 de abril de 2024 se decide sobre la caducidad de este, vinculado al expediente ambiental 05197.02.26068.

- El **(3) tercer punto** con coordenadas geográficas 75°12'40.93"W 06°03'40.12"N 1851 msnm corresponde al punto de captación del establecimiento de comercio y restaurante "Ktaratas", quien cuenta con permiso de concesión de aguas superficiales para uso doméstico, en beneficio del predio identificado con FMI 018-20357, otorgada mediante la Resolución N°134-0163 del 31 de diciembre de 2014 a la Sociedad LÓPEZ GOMEZ ASOCIADOS S.A.S. y cedida al señor SANTIAGO CASTAÑO GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.036.395.586 a través de la Resolución N°RE-00063-2024 del 05 de enero de 2024, vinculado al expediente ambiental 05197.02.19257.

Al respecto, dicho permiso de concesión de aguas superficiales a la fecha se encuentra vencido.

Con relación a las aguas residuales domésticas generadas producto de las actividades propias del restaurante, en el año 2024 se atiende queja ambiental, vinculado al expediente ambiental 05197.03.43511, en el cual se le efectúan unos requerimientos en aras de adelantar el respectivo trámite del permiso de vertimiento, sin embargo, a la fecha el interesado no ha dado respuesta a lo solicitado por la Corporación.

- El **(4) cuarto punto** con coordenadas geográficas 75°12'40.80"W 06°03'39.61"N 1854 msnm corresponde al punto de captación del establecimiento de comercio y restaurante "Zarzalito" propiedad del señor EDISSON DE JESÚS GÓMEZ ARISTIZÁBAL identificado con la cédula de ciudadanía N°71.631.829, y objeto de la presente denuncia ambiental por captación ilegal del recurso hídrico, y de quien se constata, no cuenta con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales para uso doméstico, otorgado por la Corporación.

Se informa por parte del interesado que sin contar autorización verbal o escrita por parte de los propietarios, en dicho predio, se realizó por parte del Señor EDISSON DE JESÚS GÓMEZ ARISTIZÁBAL, actividades de tala de árboles, alteración de cuenca ampliando la brecha del cauce del agua e instalado una caneca plástica acondicionada como tanque de almacenamiento de agua, la cual presenta rebose del agua ocasionado erosiones y desprendimiento del talud con posibilidad de ocurrencia derrumbe de tierra hacia la autopista Medellín – Bogotá. De igual manera instaló una manguera plástica color negro.

En el momento de la visita, por parte de la Corporación, se evidenció la toma directa de agua a través de una manguera de 2".



Imagen 2. Manguera para toma directa de agua en beneficio del establecimiento de comercio y restaurante “Zarzalito”

Con relación a los vertimientos generados en el establecimiento de comercio y restaurante “Zarzalito”, durante la visita este se encontraba cerrado para adelantar la respectiva inspección ocular. No obstante, se identificaron bajantes de tubería de PVC que atravesaban el predio, hasta el lindero del predio colindante. Por la espesa cobertura vegetal y la topografía del terreno, no fue posible establecer la existencia de sistema para el tratamiento de las aguas residuales domésticas que allí se generan.

Revisadas las bases de datos de la Corporación, este establecimiento no cuenta con permiso de vertimientos.



Imagen 3. Entrada del establecimiento de comercio y restaurante “Zarzalito”



Imagen 4. Tubería que presuntamente transporta las ARD



Imagen 5. Tubería que presuntamente transporta las ARD

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

4. CONCLUSIONES:

- En atención a queja ambiental y las disposiciones establecidas en el oficio con radicado N°CI-00210-2025 del 11 de febrero de 2025, el día 20 de febrero de 2025, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica al predio identificado con FMI 018-109550 y PK_PREDIOS 1972001000000200002, por presunta captación ilegal del agua.

De acuerdo al recorrido realizado se identificó cuatro puntos de captación, de lo cual se constata:

- El **(1) primer punto** corresponde al punto de captación de la señora YENY PAOLA DUQUE CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía 1.036.423.686, quien cuenta con permiso de concesión de aguas superficiales para uso doméstico y pecuario (Expediente ambiental 05197.02.30642).
- El **(2) segundo punto** correspondía al punto de captación de la señora ROSA NELLY CASTAÑO DE DUQUE identificada con cédula de ciudadanía 21.658.824, quien contaba con permiso de concesión de aguas superficiales para uso doméstico (Expediente ambiental 05197.02.26068) y debido al no uso del recurso hídrico a través de la Resolución N°RE-01300-2024 del 23 de abril de 2024 se decide sobre la caducidad de este.
- El **(3) tercer punto** corresponde al punto de captación del establecimiento de comercio y restaurante “Ktaratas”, quien cuenta con permiso de concesión de aguas superficiales para uso doméstico, no obstante, este se encuentra vencido desde el mes de enero del presente año (Expediente ambiental 05197.02.19257). Adicionalmente, revisados los requerimientos establecidos por la Corporación, no se evidencia tampoco el cumplimiento en aras de adelantar el respectivo trámite de permiso de vertimientos para el desarrollo de esta actividad (Expediente ambiental 05197.03.43511).
- El **(4) cuarto punto** corresponde al punto de captación del establecimiento de comercio y restaurante “Zarzalito” propiedad del señor EDISSON DE JESÚS GÓMEZ ARISTIZÁBAL identificado con la cédula de ciudadanía N°71.631.829, y objeto de la presente denuncia ambiental, y de quien se constata, no cuenta con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales para uso doméstico, otorgado por la Corporación.

Se informa por parte del interesado que sin contar autorización verbal o escrita por parte de los propietarios, en dicho predio, se realizó por parte del Señor EDISSON DE JESÚS GÓMEZ ARISTIZÁBAL, actividades de tala de árboles, alteración de cuenca ampliando la brecha del cauce del agua e instalado una caneca plástica acondicionada como tanque de almacenamiento de agua, la cual presenta rebose del agua ocasionado erosiones y desprendimiento del talud con posibilidad de ocurrencia derrumbe de tierra hacia la autopista Medellín – Bogotá. De igual manera instaló una manguera plástica color negro. En el momento de la visita, por parte de la Corporación, se evidenció la toma directa de agua a través de una manguera de 2”.

El establecimiento de comercio y restaurante “Zarzalito” tampoco cuenta con el respectivo permiso de vertimientos para el desarrollo de esta actividad. Durante la inspección ocular, a pesar de que este se encontraba cerrado, se identificaron bajantes de tubería de PVC que atravesaban el predio, hasta el

lindero del predio colindante. Por la espesa cobertura vegetal y la topografía del terreno, no fue posible establecer la existencia de sistema para el tratamiento de las aguas residuales domésticas que allí se generan.

(...)”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.*

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *“dentro de los límites del bien común”* y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

"La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.7.1. establece sobre las concesiones de aguas:

"(...) Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)"

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo"*.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7. dispone, que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 establece: *"...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental y el artículo 2.2.3.3.5.5. indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios

medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01455-2025 del 06 de marzo de 2025**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **EDISSON DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.631.829**, presunto propietario del establecimiento de comercio denominado “RESTAURANTE ZARZALITO”, ubicado en la vereda El Viaho del municipio de Cocorná, Antioquia; para que, en un término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el **Artículo 2.2.3.2.7.1.** “(...) *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)*” del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades comerciales que usted realiza en su propiedad.
- **TRAMITAR** el permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015** “(...) *Requerimiento de permiso de vertimiento*” *toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá tramitar el debido permiso*”, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades comerciales que usted realiza en su propiedad.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **SANTIAGO CASTAÑO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.036.395.586**, presunto propietario del establecimiento de comercio denominado “restaurante KTARATA”, ubicado en la vereda La Chonta del municipio de Cocorná, Antioquia; para que, en un término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el **Artículo 2.2.3.2.7.1.** “(...) *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)*” del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades comerciales que usted realiza en su propiedad.

- **TRAMITAR** el permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015** “(...) *Requerimiento de permiso de vertimiento*” toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá tramitar el debido permiso”, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades comerciales que usted realiza en su propiedad.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a los señores **EDISSON DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.631.829** y **SANTIAGO CASTAÑO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.036.395.586**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los señores **EDISSON DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.631.829** y **SANTIAGO CASTAÑO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.036.395.586**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente Denuncia Ambiental radicada las correspondencias externas con radicado N° **CE-21592-2024 del 18 de diciembre de 2024**, N° **CE-21783-2024 del 26 de diciembre de 2024** y N° **CE-00916-2025 del 20 de enero de 2025**, al cual se debe anexar copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01455-2025 del 06 de marzo de 2025**.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **EDISSON DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.631.829**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **SANTIAGO CASTAÑO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.036.395.586**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnica: **Viviana P. Orozco Castaño**

Fecha: **08/03/2025**